n l east

JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

LA CIUDAD

ASUNTO

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

ACCIONANTE

ROBERTO SALGADO ALVARAN

ACCIONADA

EPS COOMEVA

RADICADO:

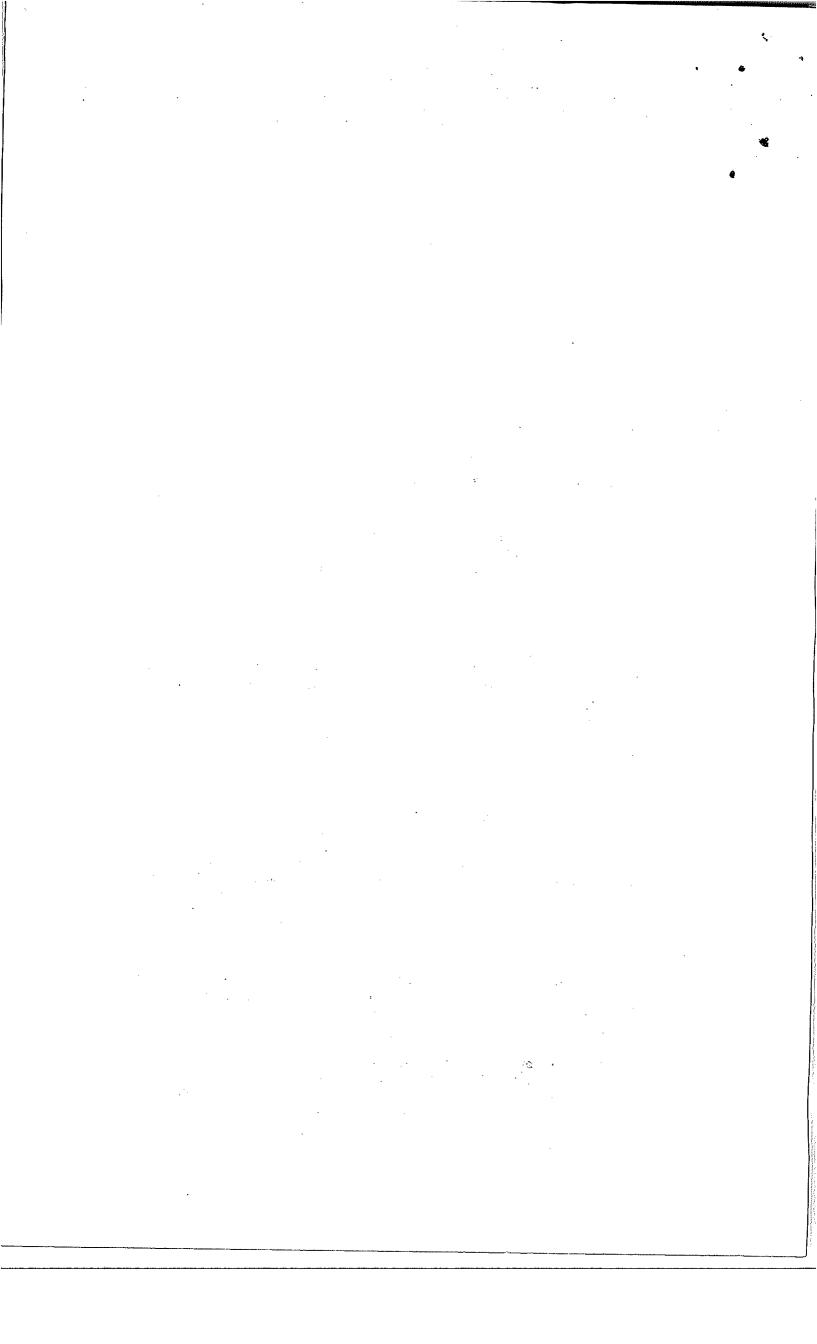
170014003007-2010-0386-00

Comedidamente me permito presentar INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA No 054 calendada 9 de Julio de 2010, dictada en la ACCIÓN DE TUTELA del asunto, el que fundamento en los siguientes hechos:

En la tutela en mención, la Jueza de ese Despacho mediante sentencia proferida me TUTELÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA DIGNA y como consecuencia de ello ORDENÓ a la EPS COOMEVA valoración por REHABILITACIÓN ORAL con especialista y asi mismo TRATAMIENTO INTEGRAL; toda vez que presentaba problemas en mi dentadura. El tratamiento inicialmente fue realizado, pero provisional y parcialmente, por cuanto no me realizaron el procedimiento sino en una parte de mi dentadura y el resto pendiente.

Posteriormente en enero 7 de 2019 y como quiera que presenté nuevamente problemas en mi dentadura ya que se me desconectó la prótesis acrílica del 14 al 23 y con endodoncia realizada y contaminada, tal como puede observarse en la historia clínica odontológica que allegué, asistí a cita con el Doctor JULIAN ANDRÉS ALZATE R, rehabilitador oral al servicio de Coomeva, quien ordenó plan de tratamiento, entre otros la realización de provisionales acrílicos del 15 al 25, 10 unidades las que fueron conectadas con tempbond, (VER HISTORIA CLÍNICA ANEXA).

El 25 de Marzo de 2019, el mencionado rehabilitador me remitió a la IPS para realizar procedimiento y luego de insistir ante la sala Sip de Cooomeva, para que me dieran una cita y sin obtener el servicio; me vi en la necesidad de presentar **DERECHO DE PETICIÓN** en el mes de agosto de 2019, al cual le dieron respuesta el 23 de Agosto del mismo año, el que se anexa en fotocopia y en el que ordenaron cita odontológica con el endodoncista MARIO FERNANDO GUAPACHA MUÑOZ, de ODONTOLOGÍA especializada FELICIDENT, quien solo me realizó 4 endodoncias, pero la REHABILITACIÓN ORAL e INTEGRAL ordenada en el mencionado derecho de petición no se realizó.



En consecuencia de lo anterior volví a la EPS COOMEVA y solicité me dieran cita para que un especialista me realizara la rehabilitación oral que faltaba, ya que mis dientes estaban sueltos y me dificultaba masticar y hablar y lo que hicieron fue darme una cita en SALUD ORAL ubicada en el Edificio Mirador de Guayacanes de esta ciudad, en donde me cambiaron unas amalgamas, pero con relación a la REHABILITACIÓN ORAL ordenada, no me la hicieron tampoco.

Como quiera que mis dientes continuaban sueltos y me sentía muy afectado, volví donde el doctor JULIAN ANDRÉS ALZATE R, quien había ordenado el tratamiento y su respuesta fue "YO NO LE TRABAJO A COOMEVA PORQUE NO PAGAN".

Preocupado por el deterioro de mi dentadura y ante la respuesta del Dr JULIAN, fui varias veces a la Sala Sip de Coomeva para que me autorizaran cita para realizar la REHABILITACIÓN ORAL, pero no me atendieron mi caso, me negaron el servicio.

Ante el mal servicio prestado por la EPS COOMEVA, el 20 de Diciembre de 2019 viajé a la ciudad de Pereira y me presenté ante la SALA SIP de la EPS COOMEVA y allí me atendió la vigilante quien me dijo que ya no prestaban el servicio en esa oficina, que era en la ciudad de Cali.

Con la respuesta anterior, comprendí que me estaban vulnerando el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, LA DIGNIDAD HUMANA, por cuanto me estaban negando el servicio y estaban incumpliendo la sentencia de un Juez de la República y fue asi como presenté queja ante la oficina de SUPERSALUD ubicada en el Palacio de Justicia Fanny González Franco, a fin de evitar que el Juzgado se congestionara con la presentación del INCIDENTE DE DESACATO, allí narré todo lo sucedido, pero no pude obtener la solución para acceder a la prestación del servicio con Coomeva y fue asi como la persona encargada de dicha Oficina, me sugirió que mejor presentara el INCIDENTE DE DESACATO porque ya había esperado mucho y había tenido mucha paciencia para que me hicieran el tratamiento que necesitaba urgentemente.

Han pasado 12 meses aproximadamente desde que el Dr JULIAN ANDRÉS ALZATE R, ordenó el tratamiento para la rehabilitación oral y a la fecha la EPS COOMEVA me ha envolatado con citas odontológicas pero nada del tratamiento con el especialista.

A la fecha el 90% de mis dientes los que son provisionales, están totalmente sueltos, lo que me dificulta masticar los alimentos y hablar, afectando con ello el libre desarrollo de mi personalidad y poder tener una salud oral optima que me permita vivir una vida digna.

Por último agrego que el 13 de Enero de 2020, volví a presentar DERECHO DE PETICIÓN a la EPS COOMEVA el que fue enviado a la ciudad de Cali, y fue recibido el 15 de enero de 2020 a las 9:45, según se observa en el acuse de recibido expedido por la empresa de correos, SERVIENTREGA, de la cual anexo fotocopia, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, vulnerando igualmente el derecho en mención consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Es por lo anterior que le solicito señorita Jueza, se ordene a la EPS COOMEVA para que cumpla con la sentencia proferida en la acción de

en de la companya de la co

general and the second of the

tutela y proceda a ordenar la REHABILITACIÓN ORAL que requiero, tratamiento que debe ser INTEGRAL, entendiéndose que es a toda mi dentadura tal como fue ordenado y no continúe vulnerando mis derechos fundamentales.

ANEXOS: COPIA SENTENCIA DE TUTELA, PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO

Y PARA LA EPS COOMEVA

COPIA DE LA HISTORIA CLINICA ODONTOLOGICA

COPIA DERECHO DE PETICIÓN

COPIA DEL ACUSE DE RECIBIDO DE SERVIENTREGA

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

ACIONANTE: CARRERA 17 No 17-33 apto 16 EDIFICIO CALDAS Manizales

Teléfono 3146047706

ACCIONADA: COOMEVA EPS - SALA SIP CALLE 57 24 A -31 MANIZALES

Atentamente

ROBERTO SALGADO ALVARAN

CC 4470132

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil diez (2010).

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación Nº

17001-40-03-007-2010-00386-00

Accionante

ROBERTO SALGADO ALVARAN

Accionada

E.P.S. COOMEVA

Objeto

Sentencia de primera instancia Nº 054

ASUNTO

Resolver la Acción de tutela instaurada por el señor ROBERTO SALGADO ALVARAN, para la protección de sus derechos a "la seguridad social y la salud en conexidad con la vida", adelantada en contra de la E.P.S. COOMEVA.

LA DEMANDA

El señor ROBERTO SALGADO ALVARAN, instauró Acción de tutela en contra de la E.P.S. COOMEVA, ya que por problemas en su dentadura, en el mes de agosto de 2009, fue remitido por Jaibaná a la ENDODONCISTA, doctora Cristina Duque Osorio, quien una vez valorado le recomienda la exodoncia del 11 porque no hay inserción periodontal en palatino, pero hay absceso en la zona aplical del 21 y 11, Pronóstico bueno del 21 al 11 malo recomendando exodoncia, el 13 presenta caries.

Que igualmente fue valorado por la odontóloga Dra. ADRIANA MARIA GOMEZ quien ordenó valoración por rehabilitación oral con especialista.

Que el anterior dictamen lo llevó a la sala SIP de la EPS COOMEVA con el fin de que le autorizaran el tratamiento y le sugirió el odontólogo que para realizar la exodoncia el 11, había que bajar la estructura de metal de porcelana que actualmente tiene, lo que ellos no se comprometían a realizar, y que una vez extraídos los dientes, su dentadura quedaría con tres espacios, a los cuales no se les implantaría el puente fijo por estar fuera del POS. En consecuencia el procedimiento le fue negado, por lo que procedió a hacer la solicitud a través de derecho de petición el cual fue contestado por la Dra. Luísa Fernanda Saray Rubio,

er e e • • . •

donde se le niega el servicio solicitado por estar excluido del POS, sin embargo se le solicita enviar una documentación a fin de ser valorada por el CTC de la EPS.

Que el CTC de la EPS COOMEVA el 22 de junio de 2010, emitió el concepto negando el servicio, toda vez que la exodoncia si es POS, pero la rehabilitación oral, no.

Que se concluye que la EPS COOMEVA le está negando el tratamiento integral ordenado por la endodoncista como es la exodoncia y la rehabilitación de los dientes extraídos, toda vez que una vez realizada la exodoncia su dentadura quedará con tres espacios, los que afectarán su salud oral, su personalidad, su sonrisa que es carta de presentación al mundo exterior, en consecuencia, su aspecto personal y su autoestima se afectarían deteriorarían totalmente, además, la falta de los dientes no le permitirían masticar bien los alimentos, lo que afectaría su salud, agregando a ello, afectaría su bienestar general, toda vez que como servidor público que es, debe atender a los usuarios y hacerlo con dos huecos en la dentadura, de antemano ya sicológicamente se siente afectado.

Es por ello que solicita que se le ordene al odontólogo que le realice la exodoncia y que una vez extraídas las piezas dentales, se proceda a colocación del puente fijo.

PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS

Considera el accionante que la entidad E.P.S. COOMEVA le está vulnerando sus derechos a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida.

ENTIDAD QUE PRESUNTAMENTE VULNERÓ SUS DERECHOS

La E.PS. COOMEVA.

COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir esta acción de tutela de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 que recobró vigencia a partir del 16 de marzo de 2002, por medio del cual se reglamentó el reparto de las acciones de tutela, pues le asignó a

los Jueces Municipales el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares; además, el artículo 86 de la Carta Política prevé que dicha acción procede contra particulares cuando el particular esté encargado de la prestación de un servicio público y la E.P.S. COOMEVA es una entidad privada encargada de tales menesteres.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La E.P.S. COOMEVA, al contestar la demanda expone que revisado la base de datos se encuentra que el señor ROBERTO SALGADO ALVARAN se encuentra afiliado a esa entidad como cotizante en el régimen contributivo y como tal tiene derecho a recibir los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el CTC de la entidad el 08 de junio del presente año, negó el servicio de valoración por rehabilitación oral especialidad, por ser NO POS, según acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009 por el cual se aclaran y actualizan integralmente los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivos y subsidiados. Artículo 54 capitulo III "Exclusiones y limitaciones explicitas" numeral 10 Tratamiento de Periodoncia, ortodoncia, implantología, prótesis y blanqueamiento dental en la atención odontológica.

Que las prótesis son alimentos que reemplazan de forma artificial uno o más dientes ausentes y ocupan el espacio dejado por los mismos. Los puentes o prótesis además, se utilizan para mejorar el aspecto estético (lo que no tiene conexión con el derecho a la vida).

Que actualmente el paciente no presenta ningún tipo de incapacidad que afecte o vaya en deterioro de su calidad de vida, teniendo en cuenta la sentencia T-760 donde menciona el derecho a la salud y rehabilitación de las patologías que afecten la calidad de vida y desempeño adecuado, situación que no se cumple en este caso.

En relación con la atención integral expone que no les parece justo que al momento de proferir el fallo de primera instancia se llegue a

A Company of the Comp

.

tiple of the second

.

. . .

..

aprobar por el Juez Constitucional tratamiento integral, no creyendo conveniente recargar el sistema con gastos innecesarios, pues no está demostrado que COOMEVA EPS esté negando en forma deliberada otros servicios de salud y no se cuenta con concepto médico que recomiende una orden en este sentido y al aprobarse por el juez constitucional de primera instancia, es desbordar los lineamientos económicos de la entidad.

PRUEBAS

- Fotocopia de la negación por parte del CTC.
- Fotocopia de la historia clínica del accionante.
- Fotocopia de la solicitud de valoración por rehabilitación.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y el carnet de salud del accionante.
- Fotocopia de la respuesta al derecho de petición elevado por el actor.

CONSIDERACIONES

Al mecanismo tutelar puede acudir toda persona a fin de reclamar por la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, siempre que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La acción sin embargo, procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio (Artículos 86 de la Constitución Nacional y 6-1 del Decreto 2591/91).

La Honorable Corte Constitucional, reiteradamente, ha expuesto:

"A la luz del artículo 49 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En consecuencia, los particulares están facultados para exigir del Estado el cumplimiento efectivo de tal obligación, con el fin de que éste ejecute actividades concretas encaminadas a promover los medios necesarios para su sostenimiento. Esa facultad de exigencia a favor de los particulares, es la que permite catalogar

 ϵ and the second en de la companya de la co

el derecho a la salud, y junto a él, el de la seguridad social, como derechos de carácter prestacional...".

El artículo 11 de la Carta Política consagra el derecho a la vida el cual está incorporado en el rango de "Fundamental ", que debe ser protegido por la acción de tutela cuando quiera que una autoridad pública o particular amenace violarlo.

Por su parte el derecho a la salud si bien es cierto está por fuera de los derechos fundamentales, por el hecho de estar en inmediata conexión con el derecho a la vida, del que es un derivado necesario, se convierte en un derecho fundamental igualmente protegido por medio de la acción de tutela, y la que ha sido estimada como un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de los demás derechos de las personas, ya que, todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Igualmente, numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen el derecho que tiene el ser humano a la salud.

En cuanto al derecho de a la Seguridad Social se ha dicho:

"La seguridad social, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social." (artículo 48 Constitución Política).

La seguridad social, es un derecho constitucional desarrollado en la ley que en principio no ostenta el rango de fundamental pero existen circunstancias concretas que permitan atribuirle esta connotación cuando se vulneran otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral entre otros. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias.

Como se ha visto, la violación de los derechos a la salud, a la vida y a la integridad física deben ser protegidos no sólo cuando se esta en peligro de muerte sino para mantener una vida digna.

Plantea el señor ROBERTO SALGADO ALVARAN, el tratamiento de rehabilitación oral, con especialista necesario y urgente para desempeñar en debida forma la función de la masticación, y para que su aspecto físico no se deteriore, teniendo en cuenta que la sonrisa es la carta de presentación al mundo exterior y no para mejorar el aspecto estético como lo expone la entidad accionada

Dentro de la concepción de vida digna cabe analizar los procedimientos médicos de carácter estético que requieran los pacientes afiliados a entidades promotoras de salud, cuando lo que se persigue es aminorar un sufrimiento o facilitar un mejor modo de vida, aunque por mandato legal estos tratamientos o procedimientos médicos se encuentren excluidos del POS. Estas circunstancias deben ser contempladas de acuerdo a las necesidades de cada paciente, tal como lo dice la sentencia T-119 de 2000 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo: "No obstante, en cada caso particular deberá establecerse por las entidades encargadas de prestar los correspondientes servicios y por el juez constitucional - cuando el asunto es llevado ante su estrado- si la intervención quirúrgica que requiere el afiliado o beneficiario tiene realmente el carácter estético o cosmético, o si, por el contrario, a pesar de su apariencia, guarda relación con un imperativo de salud considerado sustancialmente, pues habrá eventos en los que el tratamiento haya sido ordenado por los especialistas, no por razones de belleza o presentación externa, sino con el objetivo primario de curar una dolencia, aunque secundariamente pueda repercutir en la mejora de los aludidos aspectos corporales,"

Para el caso objeto de revisión, la E.P.S. COOMEVA negó con base en lo establecido en el artículo 54 del Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009, por medio de la cual se aclaran y actualizan integralmente los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivos y subsidiados

Pese a lo establecido por el referido Acuerdo y como se dijo inicialmente, así existan exclusiones y limitaciones en el POS, si con la falta de atención médica y especializada se vulneran derechos fundamentales no solo por atentar contra la vida sino contra la integridad personal y física de los usuarios en saluc, cabe recordar que la Corte ha permitido inaplicar dichas disposiciones.

 $\mathbb{E}_{p}(x) = \mathbb{E}_{p}(x) \cdot \mathbb{E}_{p}(x) + \mathbb{E}_{p}(x) \cdot \mathbb{E}_{p}(x) = \mathbb{E}_{p}(x) \cdot \mathbb{E}_{p}(x)$

and the second of the second o

en en en en en en en en en

• • •

and the second of the second o

e de la companya del companya de la companya del companya de la co

Según la historia clínica del accionante a éste se le realizó una cirugía aplical de 11 y 21, siendo valorado en febrero de 2010 encontrando falta de inserción periodontal en el 11 (según valoración realizada por Dra. Cristina Duque – endodoncista), quien recomienda la exodoncia. Además clínicamente presenta retracciones gingivales generalizadas, puente fijo superior desadaptado. RX panorámica se observa pérdida ósea severa en zona del 11 y 12. caries reactiva den cántico 13. Pérdidas óseas generalizadas, solicitandose valoración por rehabilitación para definir conducta del diente 11 que es el pilar del puente fijo y valorar demás pónticos que presentan caries.

Del dictamen médico se deduce que el tratamiento que el actor demanda no tiene fines exclusivos de embellecimiento, y antes por el contrario esta comprometida su integridad personal, puesto que la patología que padece implica limitación funcional, al punto de que se encuentra afectada su dignidad como persona pues se trata de un hombre de 55 años de edad, de acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía que se encuentra en el expediente, a quien le deben extraer algunas piezas dentales, no permitiéndole gozar de una optima calidad de vida, que por consiguiente, le impediría desarrollarse plenamente como individuo en la sociedad.

De no ser atendido el tratamiento rehabilitación oral con especialista ordenado al actor, le puede traer repercusiones futuras, que si son atendidas a tiempo, además una atención preventiva, puede resultar menos onerosa que atender más adelante graves enfermedades que pudieron evitarse.

Con base en lo anterior considera este juzgado, que en el presente caso, hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física del señor ROBERTO SALGADO ALVARAN.

Además, al tener en cuenta que el tratamiento de implante dental ordenado al actor se encuentra excluido del Plan Obligatorio de Salud, la E.P.S. COOMEVA podrá repetir contra el Fondo de Solidaridad Social en Salud (Fosyga), lo que pague en cumplimiento con lo establecido en la presente sentencia.

Ahora bien, en relación con el tratamiento integral solicitado este despacho ordenará que se le suministre el mismo, teniendo en cuenta que la patología que padece esta plenamente identificada dentro de la actuación y que es deber de las EPS suministrar los servicios de salud de manera integral y en una forma eficiente

and the second s The state of the second . . . The second second 1000 • $\mathcal{L}_{\mathcal{L}} = \mathcal{L}_{\mathcal{L}} = \mathcal{L}_{\mathcal{L}}$

y oportuna. Como lo ha dicho la Corte Constitucional en múltiples ocasiones que la atención a la salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

Así entendido, desde la perspectiva de la persona, el postulado de la integralidad exige del sistema de seguridad social la adecuada atención de la totalidad de las contingencias que la afectan, lo cual comporta no sólo el deber inaplazable de ofrecer la atención médica que requiera para cualquier tipo de dolencia (integralidad en sentido formal), sino que se amplía hasta comprender la obligación de ajustar dicha atención a las exigencias materiales impuestas por el deber de respeto de la dignidad humana, lo que a su vez supone la obligación de procurar, al máximo de las posibilidades, los medios necesarios para la recuperación y conservación de la salud.

Por consiguiente, las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) deben brindar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Obligación cuyo cumplimiento puede —en tales términos— ser solicitada en sede de tutela, en hipótesis en las cuales corresponderá a la jurisdicción constitucional evaluar la posibilidad de ordenar que se garanticen todos los servicios médicos necesarios para concluir un tratamiento cuando así se requiera para asegurar la protección del derecto a la salud del solicitante.

Es por ello que se ordenará a la EPS COOMEVA otorgar todas aquellas prestaciones que de conformidad con el criterio médico sean necesarias para el tratamiento integral de la patología que padece.

Se dice, igualmente, la entidad le queda la facultad de presentar cuenta de cobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA, para recuperar el dinero que invierta en la prestación del servicio no POS, pues, como se ha dicho, el Estado en aras de mantener la ecuación contractual y el equilibrio financiero de la entidad que deba prestar el servicio de salud, creó dicho fondo para que, con los dineros que ingresen al mismo, se financien los procedimientos, intervenciones médicas y

, . • , •

medicamentos que se encuentren fuera del POS, en relación con el TRATÁMIENTO INTEGRAL requerido por el actor.

El FOSYGA deberá efectuar los reembolsos en el término de diez (10) días contados a partir de la presentación y formalización de las cuentas respectivas.

Por todo lo anterior se le ordenará a la E.P.S. COOMEVA que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo ordene y realice el tratamiento odontológico, exodoncia y valoración por rehabilitación oral con especialista, tal y como fue ordenado por el médico tratante para controlar el problema que presenta en su dentadura. Igualmente, deberá suministrarle el tratamiento integral que se desprenda de la valoración por rehabilitación oral y para el problema que presenta en su dentadura.

El Gerente de la E.P.S. COOMEVA deberá informar a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá acordado, caso contrario se hará merecedor a las sanciones que establece el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se ordena el recobro ante el FOSYGA por el tratamiento de rehabilitación oral con especialista y por los gastos en que se incurra dentro del tratamiento integral ordenado y que requiera el actor para la enfermedad identificada dentro de esta acción.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna en favor del señor ROBERTO SALGADO ALVARAN, en contra de la entidad promotora de salud E.P.S. COOMEVA.

Andrew State (1997年) Andrew . . Y ... a : •

segundo: ordenar a la E.P.S. COOMEVA por intermedio de su Gerente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al de la notificación de este fallo, ordene y realice la valoración por REHABILITACION ORAL CON ESPECIALISTA que requiere el señor ROBERTO SALGADO ALVARAN para controlar el problema que presenta en su dentadura. Deberá suministrarle, así mismo, el TRATAMIENTO INTEGRAL que se derive de esa valoración y para la enfermedad que presenta en su dentadura, de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante.

TERCERO: DECLARASE que la entidad prestadora de Salud "E.P.S. COOMEVA" tiene derecho a repetir contra el Ministerio de Protección Social- Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), por la valoración ordenada y por los servicios NO POS, que se presten en relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL ORDENADO.

El Fosyga deberá efectuar el reembolso, en el porcentaje establecido por la ley, en el término de diez (10) días contados a partir de la presentación y formalización de las cuentas respectivas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes involucradas en este trámite que podrán impugnar este fallo dentro de los tres días siguientes a la notificación que del mismo se haga, en los términos del articulo 31 del Decreto 2591-91.

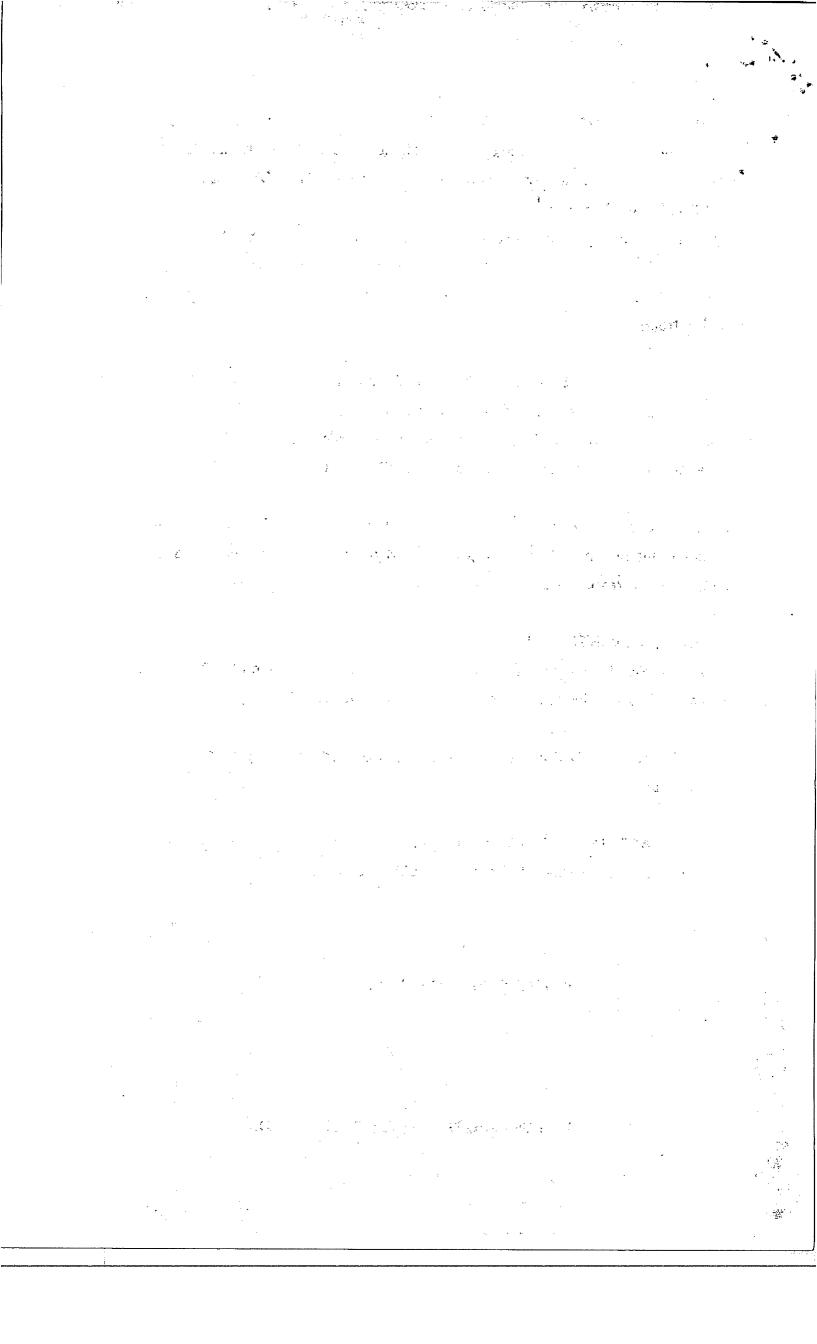
QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente o por el medio más rápido a las partes la presente decisión.

SEXTO: ENVIESE a la Corte Constitucional el expediente, a fin de que se surta su eventual revisión, articulo 31- 2 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIANA MARTA MONTES CASTELLANCS







HISTORIA CLÍNICA ODONTOLÓGICA

Especialista en Rehabilitación Oral y Odontología Estática Universidad Autónomo de Manizales

IDENTIFICACIÓN			2	HUELLA DACTILAR
ER APELLIDO	2DO APELLIDO	HOMBRES .		
Salgado	Alveren.	Rdarto		
	This is a second of the second			
AÑO MES DIA	THE REPORT OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF T	NOT 1 DE NOME !!		
951 60 13	4470132			
Cr2 17 #17-7	33 Apto 16 Edipo	io Calden.		TEL
CUPACION		TEL: EN CASO DE ACO		
Pensionado	3146047706	8928537 Clamoni	i Yexa Ba	mal.
MOTIVO CONSULTA " + SAGO (- U - W	
I. ANAMNESIS			LIV EXAMEN E	ÍSICO ESTOMATOLÓGIC
Está en tratamiento médico	NO SABE 17. Hábito de higiene oral		TEMPERATURA	PULSO PRESION ARTERIAL
2. Toma Medicamentos	Cepillado SI 3	NO	100	
4. Reactionee Anesisistose	Seda Dental SI	NO		NORMAL ANCRMAL
5. Hamorragias	18. Otros hábitos		1. A.T.M.	- -
8. Irradiaciones	- Observaciones hidrodosofi	المنطور	2. Lablos 3. Lengua	oa V
B. Cardiopalias			4. Pobdar	<u>~</u> _
9, Clabatas	- Gangibrosilo.		5, Pico de la bo 6. Carillos	
7. Entermedaces representations 8. Cardiopatias 9. Disbetas 10. Flebre Roumálica 11. Hepatilis	10	- Jalecton 2	7. Glándules es 8. Mardiares	oa V
11. Hepatilis 12. Hipartensión Arterial	- Transports, Amis	Sco Iso.	9. Sence moxile	ros 🗸
13. Trastomos emoctonales	- Fx Nasal.	-	10. Műsculos m 11. Slatema Ne	ryloso
14. Embarazo	Cy owler.			niálico
18, Otros				
. V	/. ODONTOGRAMA		OBSERVACIO	NES
	VESTIBULARES		रिन्ठांठे?	and limens.
The state of the state of		04 05 02 07 00	1000000	two medada.
18 17 16 15 14 13	12 11 21 22 23	24 25 28 27 28	100	
(D)(D)(D)(D)(D)(D)(D)		$(\mathbf{D}(\mathbf{D})(\mathbf{D})(\mathbf{D})(\mathbf{D})$	1	
000000	0 00 00	,		
55 54 53	52 51 61 62 63	64 65	VIII. Estado Per	locioniai (sengrado, exudado,
000	A AA AA	200	Inflamación	n, cálculos, movilidad, bolasa)
		JUNE 1	Tut'zm	sion y dungroo
DERECHO	LINGUALES	IZQUIERDO	localiza	90.
DERLOTTO	LINCOALLO		1	- CIT 1:
<u> </u>	M MM ME	MMM	69 00/2	Sur y Sublook
888	~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~		100 2	observe Perdido e
85 84 83	3 82 81 71 72 73	3 74 75	Dobudon	
000000	00 00		No has	atol stimps & 1
$(\mathfrak{Q})(\mathfrak{Q})(\mathfrak{Q})(\mathfrak{Q})(\mathfrak{Q})$)(D) (D)(D) (D)(D) (D) (D) (D) (D) (D) (D) (D) (D) (D) (D	Compa	dante' autaior de
48 47 46 45 44 43	1 42 41 31 32 33	3 34 35 36 37 38	Ex.33	21 1 2/2 1/2/2/2/2
70 77 70 40 44 43	VESTIBULARES	J. J. J. J. J. J.	Mechio	adad de l'enabili
	VEGIDULANEG			2 Superion.
VI. EXAMEN DENTAL		VII. PRESENCIA DE PRÔTES	IS IX. INDIC	E PLACA BACTERIANA
at NC		dosto.		
1. Superflucturation		SINO	FE	CHA I.P.B.
, 2. Abrasión - Atrición	2 novel del (14).	CHBERVACIONES + (_	
3. Manchisa		CBBERVACIONES timpod's	-	HIGIENE ORAL
4. Fracturas	- Posson Humphy de Coron	gobera questistan.	- 1	p M
S Patologia guigar	- ITC3113503'		- 1 0	11 MI

BRISTOL Cal 301 298 0208

I A. DIAGNO	
	OSTICOS PRESUNTIVOS Y DEFINITIVOS
1) Carron	1) L
2) (Ceria	Reidie
3 Vaix	Sant Area C
1	Sant His Cours Do Sportis
	TORKS.
FECHA	
FNERO 7	19 Zaraka Italian Daniel Ki. EVOLUCIÓN
Ø:00	
- 30	Texture (and later)
	16 Vica C 1 Sound G V al VVI II (1)
	11 14 al 23. None De Courte Proprie Across Ol
	10 THORD LICE IS TO THE TOTAL OF THE TOTAL O
	1 more of constant
	To wish de Di al Dellawing da
	Les de la
	11 1.11 and Mondids and
	De proportion
	Se proport (Sur D)
	(C) All The de Laboratoria
	(2) Paris in Sur Acritica del 15-0 25
	12 cmit . C 1 1 1100 Cd 15 av 35.
	del 14 Eugadonnes por pale de la EPS par Petrologia
	(3) 1/ 1 = 74 = 76
	22-23-24-25. Porcetane de 10 unided de 15-14-13-12-11-21-
	1-11-13-16-11-21-
	In Fredien Andrew Affect
	Especialista
	SE Rolize MIPRES Par subsidire
130 35/2019	Parl 1
200720.7	d les co
5:00jm	A Valley
1	10000
	The state of the s
	Ca (1) como dimb pilva 15-14, 21-22 200000
	Se Colorm praisional Acret 15-14-21-23-24-25.
	Se Colorn praisional Arrition on Mrs Jobs Corons Se Colorn praisional Arrition on Mrs Jobs Chidad de 150
	Se Colores Jeans dints pilver 15-14-21-23-24-25. Se Relizion Se Contat Ollisian, se den Recomendaria
	Se Colorne dans pilva 15-14-21-23-24-25. Se Relizzon Se Contate Ollision Se dan Recomendaria de 15-24-25 - Deliborate Se Pensite a Till para Coloria
	Se Colorm praisional Arrilion en una Jos Cardad de 170. Se Colorm praisional Arrilion en una Jos Cardad de 170. Se Cenebro de la John De Jan Resource de 180.
	Se Colorne dans pilva 15-14-21-23-24-25. Se Relizzon Se Contate Ollision Se dan Recomendaria de 15-24-25 - Deliborate Se Pensite a Till para Coloria
	Se Colorne dans pilva 15-14-21-23-24-25. Se Relizzon Se Contate Ollision Se dan Recomendaria de 15-24-25 - Deliborate Se Pensite a Till para Coloria
	Se Colorne dans pilva 15-14-21-23-24-25. Se Relizzon Se Contate Ollision Se dan Recomendaria de 15-24-25 - Deliborate Se Pensite a Till para Coloria
	Se Colorne dans pilva 15-14-21-23-24-25. Se Relizzon Se Contate Ollision Se dan Recomendaria de 15-24-25 - Deliborate Se Pensite a Till para Coloria
	Se Colorne prairie d'un priva 15-14-21-23-24-25. Se Relizzar Se Contate Ollisian se dan Recomendaria de 15-24-25 y Relicantate del 14.
	Se Colorne dans pilva 15-14-21-23-24-25. Se Relizzon Se Contate Ollision Se dan Recomendaria de 15-24-25 - Deliborate Se Pensite a Till para Coloria
	Se Colorm praision Acrilion en una Daz corona Se Colorm praision Acrilion en una Daz Unided de 15a Se Cemetan Contada Octusion, se dan l'economicada de 15-24-25 y Ratabanial del 14-
	Se Colorn provisional Aprilion en una Daz corona Se Colorn provisional Aprilion en una Daz Unidad de 150 Se Cencelan Contata Olusian De Dan Veromendaria de 15-24-25 y Retectorial del 14.
	Se Colorm praision Acrilion en una Daz corona Se Colorm praision Acrilion en una Daz Unided de 15a Se Cemetan Contada Octusion, se dan l'economicada de 15-24-25 y Ratabanial del 14-



CNSC_YA_751 Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2019

Señor Roberto Salgado Alvaran Carrera 17 N° 17 33 apartamento 16 edificio Caldas Teléfono: 3146047706 Manizales, Caldas

Asunto: respuesta a derecho de petición, caso 4541812

Cordial saludo señor Salgado,

Confirmamos por este medio la recepción de su caso y nuestra disposición de atenderle como usted bien merece.

Dando respuesta a su derecho de petición en el que solicita tratamiento odontológico, nos permitimos informar que:

Se realizó la respectiva validación con el área de auditoria odontológica quienes manifiestan que establecieron comunicación con el usuario Salgado a través de la línea telefónica 3146047706 desde la IPS Felicident ubicada en el centro comercial cable plaza piso 4 Carrera 23 No. 65 - 11 en la ciudad de Manizales y se confirmó cita odontológica para el día martes 20 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m para continuidad de tratamiento, valoración y plan de tratamiento.

Así mismo, que se realizaran tratamientos de conducto pendientes para luego ser remitido de nuevo a rehabilitación oral.

Esperamos haber brindado atención a su manifestación, recuerde que para Coomeva EPS la satisfacción de sus usuarios es objetivo fundamental de su labor.

Cualquier inquietud adicional al respecto, con gusto será atendida a través de nuestra línea informadora en la ciudad de Manizales 8928298 o a través de nuestra línea gratuita de atención al cliente 018000 930779.

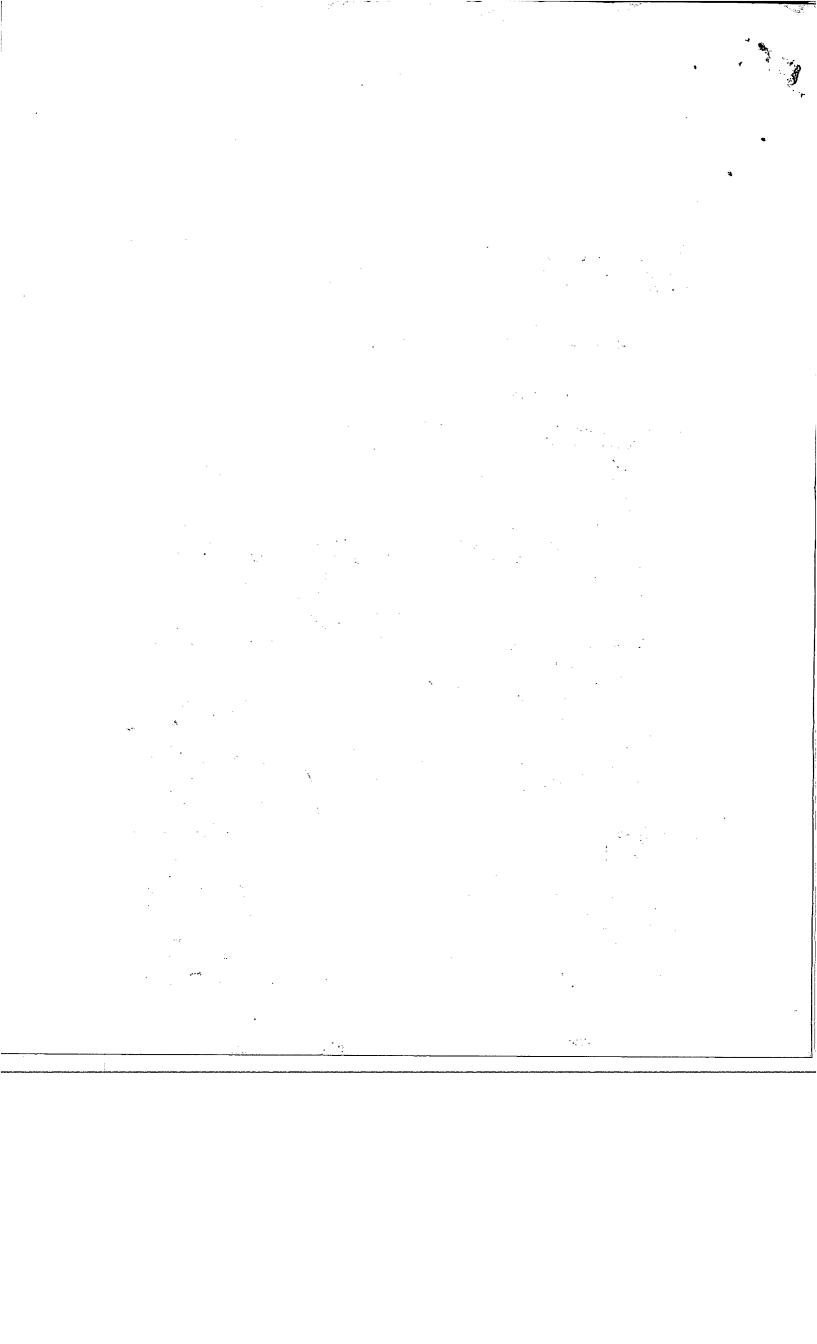
Atentamente,

Central Nacional de Servicio al Cliente

Coomeva EPS Elaboró: YCAH

January 1

Nota: Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por Coomeva EPS S.A, puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud.



Manizales, 13 de enero de 2020

Señores

Central Nacional de Servicio al Cliente

Calle 5 38D - 153

COOMEVA

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Asunto: Su oficio CNCS – YA – 751 del 23 de agosto de 2019

Examinado el oficio del asunto e invocando nuevamente el Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, referente a mi caso 4541812; y esperando lo allí argumentado por Ustedes, paso a narrarles lo siguiente:

- El tratamiento odontológico según copia de la historia clínica que les anexo al presente, fue suspendido por el rehabilitador oral Julián Alzate Ramírez, quien argumenta que no trabaja ya para Coomeva porque no pagan y hasta allí quedó suspendido mi tratamiento, quedando un provisional acrílico del 15 al 28 y sin cementar desde julio de 2019, ocasionándome problemas de salud y vergüenza al hablar con las personas e imposibilidad para alimentarme; tratamiento ordenado mediante Acción de Tutela Integral y lo que se derive, pues como es integral, comprende todo el cien por ciento de mi salud oral, pues lo que se pretendía inicialmente era un puente termo curado en el maxilar superior, cuando en el inferior también es muy importante, pues el rehabilitador me dijo en algún momento que el otro puente corría por cuenta mía, lo cual contradice lo ordenado por el Juez de la República en la Acción de Tutela. El comentario anterior es respecto a lo que tiene que ver con mi salud oral, lo que se evidencia el desacato a una orden judicial y en razón a este incumplimiento, me veo obligado a instaurar un incidente de desacato.
- En acatamiento a lo ordenado en su oficio del asunto, la empresa felicident a la cual fui remitido para reanudar el tratamiento, me ordenó un juego periapical superior

• Commence of the second section of • • .

consistente en 7 RX, los que Coomeva no me los autorizó y en consecuencia tuve que pagarlos de mis propios ingresos y en la Sala Sip de aquí de Manizales, y me aseguraron que ese valor me lo reembolsaban para lo cual hice la solicitud, la que presenté y radiqué el 8 de octubre de 2019, bajo el número de solicitud 7212 y hasta la fecha no me la han consignado a la cuenta que les comuniqué (anexo fotocopia de solicitud).

De otro lado, solicité cita con médico internista para descartar un problema renal y quien me remitió a Nefrología y hasta la fecha no ha sido posible que me den la cita argumentando que no hay agenda, no obstante que es una patología que requiere de atención urgente por ser de carácter vital, pues me diagnosticó el internista que tengo cambios de nefropatía crónica según ecografía de vías urinarias.

Por lo anterior, les solicito una pronta resolución a mis dos tratamientos, ya que están vulnerando mi derecho a la salud, a la seguridad social, y a la vida como lo expresa la Constitución Política y la ley y por favor me respondan por qué no me están cumpliendo con los servicios de salud teniendo en cuanta que estoy al día con las cuotas que me descuentan para salud como pensionado que soy.

Atentamente,

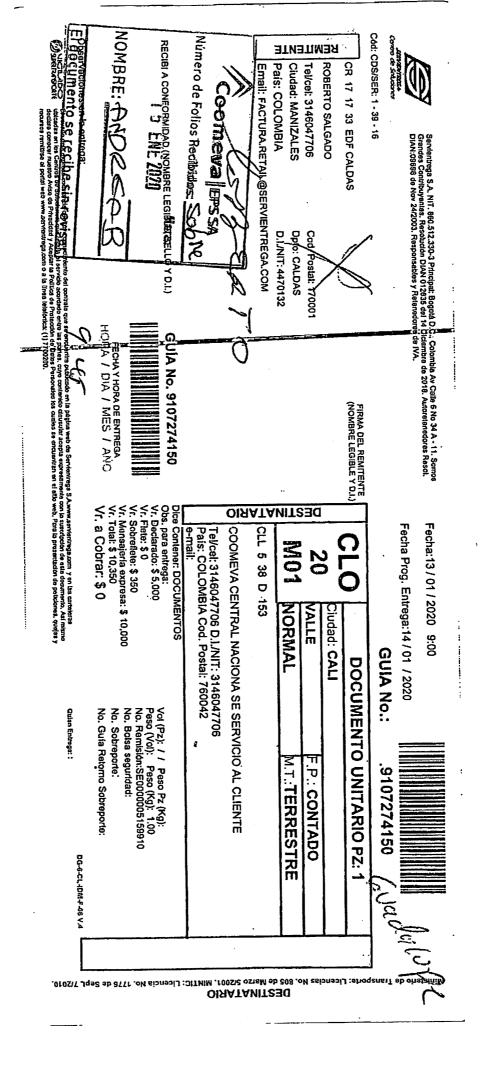
ROBERTO SALGADO ALVARÁN

C.C. 4.470.132

Recibo notificaciones a la Cra. 17 17-33 Edificio Caldas - Manizales-

Con Copia: Súper salud Seccional Manizales

Juzgado 7 Civil Municipal Manizales donde se profirió el Fallo de tutela con ordenamiento integral.



%

s S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos ntribuyentes. Resokución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores

Fecha:13 / 01 / 2020 9:00

9107274150

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Cod: Cf S/SER: 1 - 39 - 16

1898 de Nov 24/2003, Responsables y Referendores de IVA. Autorización de Numeración de Fecha Prog. Entre con 18763001912293 DEL 11/24/2019 AL 5/24/2021 PREFUD E110 DEL No. 3201 AL No. 8401 FACTURA DE VENTA No.: E410 3573

CR 17 17 33 EDF CALDAS

ROBERTO SALGADO

Tel/cel: 3146047706

Ciudad: MANIZALES País: COLOMBIA

Cod. Postal: 170001 Dpto: CALDAS

D.I./NIT: 4470132 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA CUFE: 3326c18dd11c4a38dec0ca872c75c5e6d1125a8a8b311e256752a8551c16f4ct27c8d a28243794072af5ta350a44



FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

GUÍA No. 9107274150



DESTINATARIO 20 **M01**

CLO

Fecha Prog. Entrega:14 / 01 / 2020

Ciudad: **CALI**

VALLE F.P.: CONTADO NORMAL M.T.:TERRESTRE

CLL 5 38 D.153

COOMEVA CENTRAL NACIONA SE SERVICIO AL CLIENTE

GUIA No.:

Tel/cel: 3146047706 D.I./NIT: 3146047706 País: COLOMBIA Cod. Postal: 760042 e-mail:

Le-mail:
Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Dectarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 350
Vr. Mensajeria expresa: \$ 10,000
Vr. Total: \$ 10,350
Vr. a Cohrace: \$ 0

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00 No. Remisión:SE0000005159910 No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

REMITENTE s No. 805 de Marzo S/2001. MINTIC: Ucancia No. 1776 de Sool

